



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA

Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos; a ocho de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del expediente número **329/2021** relativo al procedimiento **ESPECIAL** sobre **DIVORCIO INCAUSADO** promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], radicado en la Segunda Secretaría, y;

RESULTANDO:

1. El **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno**, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de éste Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos; registrado con folio **436**, compareció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por propio derecho y en representación de sus menores hijos de iniciales [REDACTED] y [REDACTED], a interponer juicio de **divorcio incausado**; manifestando los hechos en los que sustenta sus pretensiones, mismos que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones inmisarias atento al principio de economía procesal contemplado en el artículo **186** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos; e invocó el derecho que considero aplicable al caso; anexando para tal efecto los documentos fundatorios de su acción, así como la propuesta de convenio que prevé el artículo **551 TER** del Código Procesal Familiar vigente.

2. Por auto del **uno de septiembre de dos mil veintiuno**, se tuvo a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promoviendo en la **VÍA ESPECIAL**, el **DIVORCIO INCAUSADO** contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ordenándose dar intervención legal que compete a la Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado y emplazar al demandado, para que en el plazo de **CINCO DÍAS** presentara su contrapropuesta de convenio.

Se decretaron medidas provisionales de guarda, custodia y alimentos a favor de los menores de iniciales [REDACTED] y [REDACTED].

3. El nueve de septiembre de dos mil veintiuno, la actuario de la adscripción, previo citatorio de ley, emplazó al demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante cédula de emplazamiento, en los términos ordenados en el auto de radicación

4. Mediante auto de **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**, se tuvo a la demandada dando contestación a la demanda entablada en su contra, anexando a la misma su contra propuesta de convenio, así también se fijó día y hora para la celebración de la audiencia pública de divorcio incausado.

5. En audiencia pública de **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la Audiencia de Divorcio Incausado, en la cual estuvieron presentes la Agente del Ministerio Público de la adscripción, la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] asistida de su abogado patrono, no compareciendo el demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por lo que la solicitante insistió en su **deseo de no continuar con el vínculo matrimonial que los une e insistiendo en disolver el mismo**; por lo que la Representación Social de la adscripción manifestó su conformidad con el desahogo de dicha audiencia y con la solicitud de divorcio; y se ordeno turnar los autos al Titular del juzgado para emitir sentencia.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

6. Por auto del **quince de diciembre del año dos mil veintiuno**, por así permitirlo el estado procesal se ordenó hacer del conocimiento de las partes el cambio de Titular del Juzgado y una vez notificados turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente, lo que ahora se hace al tenor del siguiente;

CONSIDERANDO:

I.- Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos **61, 64, 66, 73** fracción **II**, y demás relativos del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, que en su orden preceptúan:

“DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE. Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales. ”

“COMPETENCIA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores. ”

“CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA. La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio. ”

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Es órgano judicial competente por razón de territorio:

I.- (...),

II. Para los asuntos referentes al matrimonio o al divorcio, lo será el del domicilio conyugal. Excepto en el caso de divorcio, si se alegare abandono o separación de hecho, será competente el órgano judicial que elija el promovente de entre su domicilio y el del demandado.”

En primer lugar, por razón de la materia, porque este órgano jurisdiccional es un juzgado que conoce de la materia familiar, y la cuestión planteada versa sobre la misma; en **segundo término**, por razón del territorio, toda vez que en el presente asunto la accionante refiere que el domicilio conyugal lo establecieron en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **Morelos**, el cual se encuentra localizado dentro de la jurisdicción de este Juzgado; por lo tanto, se advierte que a éste Juzgador le asiste competencia para conocer y resolver la cuestión planteada.

La **vía** elegida es la correcta, con base en el decreto 325 publicado en el Diario Oficial del Estado de Morelos, el nueve de marzo de dos mil dieciséis, el cual se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Familiar para el Estado de Morelos y del Código Procesal Familiar del Estado libre y soberano de Morelos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos **551 BIS, 551 TER, 551 QUATER** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Así como lo establecido por el artículo **174** primer párrafo del Código Familiar vigente que a la letra reza lo siguiente:

*“El divorcio disuelve el vínculo matrimonial.
DIVORCIO INCAUSADO. Es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por cualquiera de los cónyuges a la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita. (...)”.*

II.- A continuación, se procede a examinar la **legitimación** procesal de los partes en el presente asunto

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

.....

El numeral 11 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, señala:

“Para interponer una demanda o contradecirla es necesario tener interés jurídico en la misma. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estatuto legal de esta institución”.

Por su parte, el artículo 551 BIS de la ley invocada, establece:

“LEGITIMACIÓN EN EL DIVORCIO INCAUSADO, *el divorcio Incausado puede ser solicitado por cualquiera de los conyugues, debiendo señalar en su escrito inicial su deseo de no continuar con el vínculo matrimonial. La pretensión de divorcio solo podrá ejercerse por los consortes”.*

De igual modo, la legitimación *ad procesum* se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del Juicio o de una instancia; mientras que la legitimación *ad causam* implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el Juicio, situación legal que respecto de los consortes se encuentra acreditada; esto es, con la documental pública consistente en el acta de matrimonio, libro, con registro de; de la cual se desprende que el matrimonio fue celebrado, ante el Oficial del Registro Civil de, Morelos; documental pública la cual justifica la relación jurídica existente entre las partes; a la que se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 341 fracción IV, 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos. Acreditándose el derecho e interés jurídico que tienen la promovente y el demandado de divorcio Incausado.

III.- Ahora bien, el ordinal **551 BIS** primer párrafo del Código Familiar en vigor para el Estado de Morelos establece:

“El divorcio disuelve el vínculo matrimonial.

DIVORCIO INCAUSADO. *Es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por cualquiera de los cónyuges a la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita”.*

Por su parte el artículo **551 TER** de Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos establece:

“El cónyuge que presente la solicitud de divorcio incausado, debe acompañar la propuesta de convenio que contenga los documentos y requisitos exigidos en el artículo 489 del presente código.”

Por último, el numeral **489** del ordenamiento legal en cita, señala:

“Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, deberán ocurrir al Tribunal competente a manifestar su voluntad, presentando el convenio que exige este artículo; así como copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores e incapacitados. El convenio referido contendrá los siguientes requisitos:

I.- *Designación de la persona a quien se confiarán los hijos menores e incapacitados, del matrimonio, así como el domicilio donde se ejercerá su guarda y custodia, tanto durante el procedimiento, así como después de ejecutoriado el divorcio;*

II.- *El modo de subvenir a las necesidades de los hijos tanto durante el juicio, como con posterioridad a que quede firme la sentencia de divorcio;*

III.- *La casa que servirá de habitación a cada uno de los consortes durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;*

IV.- *La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro mientras dure el juicio, la forma y lugar de pago;*

V.- *La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la propuesta para dividirla y liquidarla, así como la designación de liquidadores, a este efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes de la sociedad. La administración de los bienes en el curso del juicio lo resolverá el Juez desde luego;*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal se pronunciarán al proveerse la sentencia de fondo;

VI. *Informe del bien que servirá como garantía de alimentos, cuyo valor no podrá ser inferior al equivalente de tres meses de pensión alimenticia. En caso de otorgarse la garantía en cantidad líquida, deberá expresarse además el lugar en que queda a disposición del acreedor; y,*

VII. *La manera de efectuar el régimen de visitas a los descendientes, si hubiere lugar a ello, estableciéndose los días y horarios en que deba ejercerse este derecho.”*

Hipótesis legal que señala los requisitos que debe contener el convenio que se exhiba para obtener el divorcio incausado, y que se debe ocurrir al Tribunal competente a manifestar su voluntad, presentar el convenio y copias certificadas del acta de matrimonio y en su caso de los hijos menores e incapacitados habidos en el mismo, en caso de que los hubiera.

Por lo que, al efecto de dar debido cumplimiento, la cónyuge divorciante, exhibió el convenio respectivo, mismo que corre agregado a los autos, el cual se tiene aquí por íntegramente reproducido cual si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias atento al principio de economía procesal.

Por lo anterior, es de precisar que los ordinales **551 QUATER** y **551 SEXIES** de la Ley Adjetiva de la materia, en su orden, establecen:

“NOTIFICACIÓN AL OTRO CÓNYPUGE. *Admitida la solicitud de divorcio incausado, el juez debe notificar personalmente al otro cónyuge sobre la propuesta de convenio, en un plazo de tres días hábiles”.*

“CONTRA PROPUESTA DEL CONVENIO. *En caso de que el cónyuge a quien se le haya notificado la solicitud de divorcio Incausado y la propuesta de convenio, no estuviere de acuerdo con esta última, podrá presentar su contrapropuesta en un plazo de cinco días, y cumplir con los mismos requisitos*

establecidos por la Legislación Familiar vigente en el Estado.”

Ordenamientos que señalan, que una vez admitida la solicitud de divorcio incausado, se deberá notificar personalmente al otro cónyuge sobre la propuesta de convenio y en caso de que el cónyuge a quien se le haya notificado la solicitud de divorcio incausado y la propuesta de convenio, no estuviere de acuerdo con esta última, podrá presentar su contrapropuesta en un plazo de cinco días, debiendo para ello cumplir con los requisitos señalados por la ley sustantiva de la materia.

Para efectos de resolver la cuestión planteada, el accionante adjuntó la propuesta de convenio y el demandado anexó su **contra-propuesta** de convenio que refiere el numeral 551 TER de la ley de divorcio vigente; en donde se observa que **no existe convenio entre las partes**, por tanto, **se ordena la apertura del INCIDENTE** respectivo en términos del artículo 551 OCTIES último párrafo, en relación con los diversos 552 al 555 del Código Procesal Familiar en vigor (con excepción a la liquidación de la sociedad conyugal); en tal sentido, toda vez que para liquidar la sociedad conyugal la misma tiene reglas especiales, esto desde luego siguiendo las reglas que para tal caso prevé el artículo 551 OCTIES último párrafo, en relación directa con el diverso **609** del Código Procesal Familiar en vigor relativo a la Ejecución de Sentencias; debiendo las partes referir las circunstancias de hecho que consideren necesarias a tales puntos de controversia.

Por lo cual, si atendemos que el matrimonio se basa en una relación afectiva y un propósito que es la organización y convivencia del hombre y la mujer como pareja si ese vínculo afectivo se rompe, el propósito



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fundamental ha llegado a su fin, surgiendo diversas modalidades a esa relación, que no solo la deteriora, sino que atenta en contra la integridad psicológica e incluso física de cualquiera de los conyugues y que repercute en todos los integrantes de la familia de ahí que resulte inadmisibile que el Estado, se empeñe en mantener vigente el matrimonio de quien lo solicita al considerar que se torna irreconocible; por lo que se propuso en crear un divorcio sin causales, sin la existencia de una contienda con el mismo trámite para evitar conflictos en la disolución del vínculo matrimonial y evitar enfrentamientos entre los cónyuges que pueda repercutir en la vida social.

En ese orden de ideas ante lo dispuesto por el artículo 174 primer párrafo del Código Familiar vigente para el Estado de Morelos, establece la procedencia del divorcio incausado; así como la voluntad expresa de las partes [REDACTED] de no continuar con el vínculo matrimonial que los une, por lo que **SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL** que une a [REDACTED], y que consta en el acta de matrimonio [REDACTED], libro [REDACTED], con registro de [REDACTED]; de la cual se desprende que el matrimonio fue celebrado, ante el Oficial [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], Morelos; como consecuencia por **TERMINADA LA SOCIEDAD CONYUGAL**.


Por otra parte, gírese atento **oficio** al Oficial del Registro Civil de [REDACTED], Morelos; esto desde luego anexando copias certificadas de la presente resolución, previo pago de los derechos correspondientes; a fin de que realice la inscripción a que haya lugar en el libro de Gobierno correspondiente; de conformidad con lo dispuesto

por los artículos 73 fracción II, 468, y 469 del Código Familiar en vigor.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 del Código Procesal Familiar aplicable al presente caso; los divorciados **adquieren plenamente** y de **manera inmediata** su capacidad para contraer matrimonio; ello, a virtud de que, según lo estipula el artículo 551 NONIES de la Ley Adjetiva Familiar aplicable al presente caso, la resolución en la que el Juez decreta la disolución del vínculo de matrimonio por divorcio incausado, **no admite recurso alguno, por ende causa ejecutoria por ministerio de ley.**

IV. DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES.

No obstante la salvedad de los derechos de las partes para dirimir las diferencias respecto de las cuestiones accesorias a la disolución del vínculo matrimonial en la vía incidental, el artículo **551 SEPTIES** del código adjetivo de la materia familiar, faculta al juzgador para dictar las medidas provisionales que estime necesarias que subsistirán hasta en tanto se resuelvan en definitiva dichos aspectos accesorios, lo que debe tomarse en consideración máxime si se encuentran involucrados menores de edad habidos en matrimonio, cuyos derechos tiene la obligación de velar este órgano jurisdiccional, atendiendo en todo momento a su interés superior, lo que conlleva que se tomen las medidas necesarias para procurar el bienestar y favorecer el desarrollo integral de los infantes, considerando las circunstancias particulares que prevalezcan en su entorno, adoptando las medidas necesarias para su bienestar y el pleno goce de sus derechos.

En este sentido, considerando que las partes en el presente asunto procrearon dos hijos de iniciales  y



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

., que a la fecha cuentan con la edad de años, respectivamente, tal como se advierte del **acta de nacimiento** número inscrita del libro, de la Oficialía del Registro Civil de, Morelos y **acta de nacimiento**, libro, de la Oficialía del Registro Civil de, Morelos, exhibidas por la promovente; documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 341 fracción IV, 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos.

Y toda vez que por auto de admisión de demanda **uno de septiembre de dos mil veintiuno**, este juzgado se pronunció de manera provisional sobre la guarda, custodia, depósito y alimentos a favor de los menores aludidos, por lo que, a fin de no dejarlos en estado de vulnerabilidad frente a la separación de sus padres, **se procede a confirmar las medidas provisionales ya decretadas en auto de radicación de demanda de auto de septiembre de dos mil veintiuno.**

Sin menoscabo de las medidas ya decretadas, toda vez que es deber del Juzgador adoptar las medidas tendientes a preservar la convivencia de los menores con el progenitor que no los tiene bajo su custodia, tal y como lo establece el artículo **9 de la Convención de Derechos del niño**, que refiere que se debe respetar el derecho del niño a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo que ello sea contrario al interés superior del niño; bajo este contexto, considerando que el derecho de visitas y convivencias alcanza el rango de orden público e interés social y tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su

persona; que de su efectivo cumplimiento depende el desarrollo armónico e integral del menor que, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores, y a fin de proteger su derecho a convivir y disfrutar de momentos en común con su progenitor, pues dentro de una relación familiar normal la convivencia se da con ambos padres, quienes le brindan toda la ayuda necesaria, no sólo material, sino fundamentalmente espiritual y moral a través del cariño indispensable para la mejor dirección de su hijo, a fin de que éste pueda cabalmente desarrollarse, perfeccionarse y ser una persona de bien, que a su vez pueda formar una familia estable.

Sobre el particular, sirve de apoyo la **jurisprudencia** I.5o.C. J/32 (9a.), sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 698, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, de la Décima Época, del texto y rubro siguiente:

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CONCEPTO.

Es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a él, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo.

En mérito de las precedentes consideraciones, se decreta un **régimen de convivencias provisional** entre los menores de iniciales [REDACTED] y [REDACTED] con su progenitor [REDACTED], los **fines de semana de cada ocho días**, iniciando el día sábado a partir de las diez de la mañana a las diecinueve de la tarde de ese mismo



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

día; así como los días **miércoles de cada semana** en un horario de las dieciséis a las diecinueve horas, por lo que el demandado deberá recogerlos y reincorporarlos en el domicilio de depósito, en los días y horas indicados y la madre deberá conceder todas las facilidades necesarias para que se verifique el régimen de convivencia decretado, **apercibidos** que en caso de incumplimiento esta autoridad judicial aplicará las medidas de apremio pertinentes para hacer cumplir su determinación en términos de lo previsto por el artículo **124** del Código procesal Familiar vigente en el Estado.

Por otro lado, se conmina a **ambas progenitores** para que se abstengan de realizar cualquier acto de manipulación y alienación parental encaminada a producir en sus menores hijos rencor o rechazo hacia el otro progenitor, con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en líneas que anteceden, se tomarán las medidas necesarias previstas por la Ley de la materia, para evitar que se realice este tipo de conductas hacia los infantes.

Del mismo modo, se requiere al divorciante varón [REDACTED], para que se abstenga de causar molestia física o verbal a la promovente [REDACTED] en su persona, lugar de trabajo, posesiones, bienes o familia, con el **apercibimiento** de hacerse acreedor a las medidas de apremio prevista por el Código Adjetivo Familiar para cumplir con las determinaciones judiciales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además con apoyo en lo dispuesto por los artículos **118** fracción **IV**, **121**, **123** fracción **III**, **410** y **412** del Código Procesal Familiar vigente, se;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto y la **vía** elegida es la procedente, y los intervinientes son los que se encuentran **legitimados** para ello, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **I, II y III** de esta resolución.

SEGUNDO.- SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el cual consta en el acta de matrimonio [REDACTED], libro [REDACTED], con registro de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; de la cual se desprende que el matrimonio fue celebrado, ante el Oficial [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], Morelos; como consecuencia se por **TERMINADA LA SOCIEDAD CONYUGAL.**

TERCERO.- La presente resolución **causa ejecutoria por ministerio de ley** al no admitir recurso alguno.

CUARTO.- Ambas partes recobran su capacidad legal para contraer matrimonio.

QUINTO.- Gírese atento **oficio** al Oficial del Registro Civil número 01 de [REDACTED], Morelos; esto desde luego anexando copias certificadas de la presente resolución, previo pago de los derechos correspondientes; a fin de que realice la inscripción a que haya lugar en el libro de Gobierno correspondiente; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73 fracción II, 468, y 469 del Código Familiar en vigor.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEXTO.- Se ordena la apertura de los **INCIDENTES** respectivos para dilucidar la controversia, ya que existen diferencias en las respectiva propuesta de convenio y contrapropuesta de convenio; por tanto, se reserva su derecho para que presenten la demanda incidental respectiva.

SEPTIMO: Se confirman las medidas provisionales de **GUARDA, CUSTODIA, DEPOSITO JUDICIAL Y ALIMENTOS** a favor de los menores de iniciales [REDACTED] y [REDACTED], en los términos decretados por auto de admisión de demanda de **uno de septiembre de dos mil veintiuno.**

OCTAVO.- Se decreta un régimen de convivencias provisional entre los menores de iniciales [REDACTED] y [REDACTED] con su progenitor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], los **fines de semana de cada ocho días**, iniciando el día sábado a partir de las diez de la mañana a las diecinueve de la tarde de ese mismo día; así como los días **miércoles de cada semana** en un horario de las dieciséis a las diecinueve horas, por lo que el demandado deberá recogerlos y reincorporarlos en el domicilio de depósito, en los días y horas indicados y la madre deberá conceder todas las facilidades necesarias para que se verifique el régimen de convivencia decretada, **apercibidos** que en caso de incumplimiento esta autoridad judicial aplicará las medidas de apremio pertinentes para hacer cumplir su determinación en términos de lo previsto por el artículo **124** del Código procesal Familiar vigente en el Estado.

NOVENO.- Se conmina a ambas progenitores para que se abstengan de realizar cualquier acto de manipulación y alienación parental encaminada a producir en sus menores hijos rencor o rechazo hacía el otro

progenitor, con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en líneas que anteceden, se tomarán las medidas necesarias previstas por la Ley de la materia, para evitar que se realice este tipo de conductas hacia los infantes.

DÉCIMO.- Se requiere al divorciante varón [REDACTED], para que se abstenga de causar molestia física o verbal a la promovente [REDACTED] en su persona, lugar de trabajo, posesiones, bienes o familia, con el apercibimiento de hacerse acreedor a las medidas de apremio prevista por el código adjetiva familiar para cumplir con las determinaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió definitivamente y firma el M. en D. **ADRIAN MAYA MORALES**, Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos por ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **VIVIANA BONILLA HERNÁNDEZ**, con quien legalmente actúa y da fe.